



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

Sumilla: *Corresponde sancionar al Contratista, pues se ha verificado que a la fecha que perfeccionó la relación contractual con una entidad pública, se encontraba impedido para ello, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.*

Lima, 13 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 13 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1511-2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador al señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado información inexacta en su cotización, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2345 del 28 de octubre de 2020, emitida por la Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de octubre de 2020, la Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2345, para la “Adquisición de materiales” por el monto de S/ 2 698.00 (dos mil seiscientos noventa y ocho con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, en favor del señor Luis Alexi Inquilla Urbano, en adelante el **Contratista**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR¹, presentado el 16 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que el Contratista estaría impedido de contratar con el Estado, motivo por el cual

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

remitió el Dictamen N° 130-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023², detallando lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

- Conforme a la normativa de contratación pública vigente, el señor Luis Alexi Inquilla Urbano (hijo) al ser familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad, respecto del señor Luis Inquilla Arias, se encontraría impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente, durante el periodo de tiempo que este último ejerció el cargo de regidor provincial, hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Inquilla Arias

- El domingo 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo elecciones regionales y provinciales para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022; como consecuencia de ello, según información registrada en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como regidor provincial de Tacna, región Tacna.

De la vinculación con el señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista]

- De la información consignada por el señor Luis Inquilla Arias en la Declaración Jurada de Intereses, se advierte que consignó que el señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista], es su hijo.

Sobre las contrataciones del señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista]

- De la información obrante en el SEACE, se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Luis Inquilla Arias ejerció el cargo de Regidor Provincial de Tacna, el señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista] contrató con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial del regidor provincial, entre las cuales se encuentra la Orden de Compra.

² Obrante a folio 22 al 28 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

- Concluye que, la Entidad contrató con el Contratista, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del **TUO de la Ley N° 30225** le habrían resultado aplicables.
3. Por decreto del 28 de junio de 2023³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos de que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir copia legible de la Orden de Compra y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

De la misma manera, el Tribunal solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, debiendo remitir la documentación que acredite tal infracción e indicar si la presentación de dichos documentos generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía manifestar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se solicitó copia legible de la cotización, si la misma fue remitida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del Oficio N° 205-2023-GA-MDCCAL del 21 de julio de 2023⁴, presentado ante el Tribunal el 26 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 28 de junio del mismo año, adjuntando, entre otros, el Informe N° 292-2023-UA-SGL-GA/MDCGAL del 20 de julio del mismo año⁵, en el cual se señala lo siguiente:

³ Obrante a folio 36 al 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 48 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 50 al 53 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

- La Orden de Compra corresponde a una contratación igual o menor a 8 UITs, la cual se encuentra regulada bajo la Directiva N° 005-2016-GA-MDCGAL *“Directiva para la adquisición de bienes y contrataciones de servicios menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias”*.
 - El Contratista, en el marco de la contratación de la Orden de Compra, presentó la Declaración jurada del 26 de octubre de 2020, en el cual declaró entre otros no tener relación alguna de parentesco con funcionarios de la Entidad, hasta el cuatro grado de consanguinidad y/o grado de afinidad.
5. Con decreto del 29 de noviembre de 2023, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo sancionador, los siguientes documentos:
- a. Reporte del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista].
 - b. Reporte del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como regidor provincial de Tacna, región Tacna en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, para el periodo 2019 – 2022.
 - c. Ficha RENIEC correspondiente al señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista].
 - d. Reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada de Intereses del señor Luis Inquilla Arias, de donde se advierte que el señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista], es su hijo.

Asimismo, se dispuso, iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) en concordancia con d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y haber presentado información inexacta en su cotización, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra; infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; contenida en la:

- Declaración jurada del 26 de octubre de 2020, mediante la cual el Contratista, manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, presentado ante la Entidad el mismo día como parte de su cotización.

Por tanto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Mediante decreto del 6 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente administrativo, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento, pese haber sido debidamente notificado el 16 de abril del mismo año mediante la Cédula de Notificación N° 21013-2024; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
7. A través del decreto del 17 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio de 2024, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite, se dispuso la remisión del presente expediente a la Cuarta Sala, para que resuelva.
8. Por decreto del 5 de setiembre de 2024, se requirió a la Entidad que en el plazo de dos (2) días hábiles, cumpla con remitir la cotización presentada por el Contratista, en el marco de la contratación de la Orden de Compra, en la que conste el documento cuestionado [declaración jurada del 26 de octubre de 2020]; así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad; en caso, la cotización haya sido recibida de manera electrónica, remita copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

Cabe indicar que a la fecha la entidad no remitió lo solicitado.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h), en concordancia con el literal d), del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, el cual se encontraba vigente al momento de suscitados los hechos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley⁶, lo cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual tipifica que constituye infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista esta incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanción.

5. Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4 300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34 400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 2 698.00 (dos mil seiscientos noventa y ocho con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que dicha contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

⁶ “Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

6. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, es especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye una infracción administrativa, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal, razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO PARA ELLO

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa el contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por

⁷

Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, en el folio 132 del expediente administrativo obra la copia de la Orden de Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2345, emitida por la Entidad por el monto ascendente a S/ 2 698.00 (dos mil seiscientos noventa y ocho con 00/100 soles).

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la referida Orden de Compra:

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

243731

N° 02345

Página 1 de 2

FECHA
28/10/20

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

N° Exp. SIAF: 6543

Municipalidad Distrital
Cnel. Gregorio Albarracín Lanchipa
RUC: 2061980214

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es): INOQUILA URBANO LUIS ALEXI
Dirección: AV. LA MOLINA MZ S1 LT 01 CRNL G.A.L. TACNA

2. CONDICIONES GENERALES
Tipo de Proceso: SIN PROCESO
Centro de Costo: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 27000000 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZONA CARBAJAL Y AV. CALLES, PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, TACNA, TACNA

RUC: 10416800836
Teléfono:
Referencia CN: 2020 - 006558

CODIGO	CANTIDAD	UNID. MED.	DESCRIPCION.	TOTAL S/.	
				UNITARIO S/.	TOTAL S/.
803.01.0202.0048	2.000	PLANCHA	ESPONJA 1" FORO	22,00	44,00
849.57.0138.0107	5.000	ROLLO	MALLA DE SEGURIDAD PLAST	47,00	235,00
873.70.0301.0045	0.500	GALON	COLA SINTETICA TROO	26,00	13,00
803.01.0202.0042	8.000	KG	ALAMBRE NEGRO N° 08 TREPAN	8,00	35,00
803.01.0202.0046	5.000	KG	ALAMBRE NEGRO N° 16 TREPAN		30,00
803.01.0202.0043	1.000	KG	CLAVO PARA MADERA DE 2 1/2 IN TREPAN		25,00
806.16.0001.0032	5.000	KG	CLAVO PARA MADERA 4 IN TREPAN		20,00
803.01.0202.0081	3.500	KG	DETERGENTE SAPUJO	7,00	35,00
820.34.0003.0008	2.000	UNIDAD	CLAVO DE CALAMINA COMER	9,00	27,00
800.18.0008.0084	3.000	UNIDAD	CAL HIDRATADA X 25 kg	14,00	28,00
880.16.0006.0004	10.000	UNIDAD	CINTA PLASTICA DE SEÑALIZACION DE SEGURIDAD 4x4x202 in	45,00	135,00
802.55.0001.0030	150.000	UNIDAD	PLAST PLAST	40,00	400,00
802.55.0001.0028	100.000	UNIDAD	LJIA PARA CONCRETO ASA	2,00	200,00
802.55.0001.0038	120.000	UNIDAD	LJIA PARA MADERA ASA		240,00
820.17.0002.0003	2.000	UNIDAD	PLANCHA DE TECNOCENTABILIZADO ASA	13,00	27,00
820.17.0002.0012	2.000	UNIDAD	YESO X 25 kg ASA	15,00	60,00

Total General: 2.696,00

PLAZO DE ENTREGA: 02 DIAS CALENDARIOS
SEGUN LO ESTABLECIDO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS
El proveedor deberá cumplir con los protocolos establecidos en el PLAN N° 445-2020-MUNSA y sus modificatorias.

3. SIAF: 05798

4. AUTORIZACION DE LA ORDEN

5. COMPROMISO

6. DEVENGADO

7. GIRADO

8. RECEPCION PROVEEDOR

9. PAGOS

10. CANCELACION

11. CANCELACION

12. CANCELACION

13. CANCELACION

14. CANCELACION

15. CANCELACION

16. CANCELACION

17. CANCELACION

18. CANCELACION

19. CANCELACION

20. CANCELACION

21. CANCELACION

22. CANCELACION

23. CANCELACION

24. CANCELACION

25. CANCELACION

26. CANCELACION

27. CANCELACION

28. CANCELACION

29. CANCELACION

30. CANCELACION

31. CANCELACION

32. CANCELACION

33. CANCELACION

34. CANCELACION

35. CANCELACION

36. CANCELACION

37. CANCELACION

38. CANCELACION

39. CANCELACION

40. CANCELACION

41. CANCELACION

42. CANCELACION

43. CANCELACION

44. CANCELACION

45. CANCELACION

46. CANCELACION

47. CANCELACION

48. CANCELACION

49. CANCELACION

50. CANCELACION

51. CANCELACION

52. CANCELACION

53. CANCELACION

54. CANCELACION

55. CANCELACION

56. CANCELACION

57. CANCELACION

58. CANCELACION

59. CANCELACION

60. CANCELACION

61. CANCELACION

62. CANCELACION

63. CANCELACION

64. CANCELACION

65. CANCELACION

66. CANCELACION

67. CANCELACION

68. CANCELACION

69. CANCELACION

70. CANCELACION

71. CANCELACION

72. CANCELACION

73. CANCELACION

74. CANCELACION

75. CANCELACION

76. CANCELACION

77. CANCELACION

78. CANCELACION

79. CANCELACION

80. CANCELACION

81. CANCELACION

82. CANCELACION

83. CANCELACION

84. CANCELACION

85. CANCELACION

86. CANCELACION

87. CANCELACION

88. CANCELACION

89. CANCELACION

90. CANCELACION

91. CANCELACION

92. CANCELACION

93. CANCELACION

94. CANCELACION

95. CANCELACION

96. CANCELACION

97. CANCELACION

98. CANCELACION

99. CANCELACION

100. CANCELACION

101. CANCELACION

102. CANCELACION

103. CANCELACION

104. CANCELACION

105. CANCELACION

106. CANCELACION

107. CANCELACION

108. CANCELACION

109. CANCELACION

110. CANCELACION

111. CANCELACION

112. CANCELACION

113. CANCELACION

114. CANCELACION

115. CANCELACION

116. CANCELACION

117. CANCELACION

118. CANCELACION

119. CANCELACION

120. CANCELACION

121. CANCELACION

122. CANCELACION

123. CANCELACION

124. CANCELACION

125. CANCELACION

126. CANCELACION

127. CANCELACION

128. CANCELACION

129. CANCELACION

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03175-2024-TCE-S4



Municipalidad Distrital
Cm. Gregorio Albarracín Lanchipa
RUC: 20519810214

243732

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

N° Exp. SIAF: 6543

N° 02345

Página 2 de 2

FECHA
28/10/20

1. DATOS DEL PROVEEDOR

Señor(es): INQUELLA URBANO LUIS ALEXI
 Dirección: AV. LA MOLINA MZ 51 LT 01 CRNL G.A.L. TACNA
 RUC: 10416909836
 Teléfono:

2. CONDICIONES GENERALES

Tipo de Proceso: SIN PROCESO N°: SP - 0000
 Centro de Costo: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000318 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CARBAJAL Y AV. CALLES, PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, TACNA, TACNA
 Referencia CN: 2020 - 008556

CODIGO	CANTIDAD	UNID. MED	DESCRIPCION	TOTAL SI.	
				UNITARIO SI.	TOTAL SI.
841.95.0001.0004	3.000	UNIDAD	REGLA DE ALUMINIO DE USO EN LA CONSTRUCCION DE 3 H X 1 H X	65.00	195.00
820.17.0002.0148	8.000	UNIDAD	ALUM CALAMINA GALVANIZADA DE 1.10 M X 3.00 m	24.00	234.00
850.33.0007.0045	150.000	METRO	IMPORT CINTA REFLECTIVA 2 h DE ANCHO	8.00	300.00
8 0012.0004	300.000	METRO	CORDON DE ALGODON GRUESO	0.40	120.00

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD

23 NOV. 2020

RESOLUCION

CIAT 6543

NO APROBADO

REVISADO

01-12

GERENCIA DE CONTABILIDAD

VI: DOS MIL SESENTA Y CINCO NOVENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES

ACTUAR A NOMBRAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA RUC: 20519810214

Intervención: ADQUISICION DE MATERIALES

PLAZO DE ENTREGA: 02 DIAS CALENDARIOS

SEGUN LO ESTABLECIDO EN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS

por de entrega: después de notificado la orden de compra, el proveedor deberá de entregar los bienes en almacén central de la Municipalidad Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, para luego departar a entregar de las actividades en marcha, durante la entrega del bien, el proveedor deberá cumplir con los protocolos establecidos en la R.M.N. N° 668-2020-MINSA y sus modificaciones

APROBACION PRESUPUESTAL						FACTURA: 2,286.44
BEC.	DEP.	CLASIFICADOR	SUB	T.R.	TOTAL	I.G.V.: 411.56
2218	020000	2.2.1.3.36.32	12	18	2,286.44	Total: 2,698.00

Sumado: TOTAL ALIEN

g. SIAM: 05798

Compromiso

AUTORIZACION DE LA ORDEN

JOSE SANTOS CACHI MANANI
SUB GERENTE DE LOGISTICA

Devengado

CONFORMIDAD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA

LIC. RUTH MARICA MANANI MAYTA
JEFE DE ALMACEN

Girado

RECEPCION PROVEEDOR

INGENIEROS FERRINERA INO

Luis Alexi Inquella Urbano
GERENTE




proveedor de ajustar a su COMPROMISO de PAGAR por la O.C. otorgada, se otorga en ruta sin las firmas y sellos respectivos o autorizados.

el caso de compras menores a S/UT, el proveedor estará sujeto a las condiciones establecidas en la Directiva N° 009-2016-BAL-MEDGAL.

notada con RESOLUCION DE ALCALDIA N° 276-AMCOGAL.

Contratación (Proveedor), se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción (no quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento del 15% del monto de la Ley de Contrataciones del Estado).

02-11-2020

Al respecto, a fin de acreditar el perfeccionamiento de la Orden de Compra, obra en el expediente las Facturas N° 000592, N° 000593 y N° 000594, emitidas el 3 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-SA

noviembre de 2020 por el Contratista a nombre de la Entidad, por los bienes objeto de la Orden de Compra, conforme se observa a continuación:

Inversiones Ferretera "INQUILLA"		RUC 10416909836		
De: Inquilla Urbano Luis Alexi Cel. 952683591		FACTURA		
Venta de Bienes y Servicios para Construcción: Freno, Cerradura, Llave, Tuberias PVC, Calaminas, Herramientas, Accesorios Electricos, Brindiles		001- N° 000592		
A.V. La Molina Mz. 81 Lte.01 Cml. Greg. Albarraón Lanchipa - Tacna (Av. Municipal / Av. Simón Bolívar)		243738		
SEÑORES: Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarraón Lanchipa		243738		
DIRECCIÓN: Av. Municipal 5ta. Cuadra 12 Tacna Tacna Cml. Gregorio Albarraón Lanchipa		RUC 20519610214		
GUAR. REMITENTE		Fecha: 03 de 11 del 2020		
CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNITARIO	ACORDADO
03	Pch.	Esfonja 1" foro	22.00	44.00
05	Rollo	Malla de Seguridad Plast	47.00	235.00
050	Glo.	Cola sintética Tekno	26.00	13.00
06	Kg.	Alambre negro n:05 Trepper	5.00	30.00
06	Kg.	Alambre negro n:16 Trepper	5.00	30.00
05	Kg.	Clevo para madera de 2 1/2	5.00	25.00
04	Kg.	Clevo para madera 4"	5.00	20.00
05	Kg.	Delejante Sapote	7.00	35.00
03	Kg.	Clevo de calamina	9.00	27.00
02	Unid.	Cel hidratada 3	14.00	28.00
SON: Cuatro cientos ochenta y siete 00/100		SOLES		
Imprenta JKM Impresores Juan J. Flores Rodriguez RUC 1030690116 Calle Santa Ana 2084 La Navidad Cel 996680287 Reg. Impresión N° 00022093 EL 21-03-2017 Sede-III del NOR. al 01/03/20		SUB.TOTAL: 412.71		
Tacna: _____ de 201		I.G.V. 18 % 74.29		
CANCELADO		TOTALS: 487.00		
		ADQUIRENTE o USUARIO		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-SA

Inversiones Ferretera "INQUILLA"		RUC 10416909836	
Dpto: Inquilla Urbano Luis Alexi Cel. 952863591		FACTURA	
Venta de Bienes y Servicios para Construcción Fierro, Cemento, Ladrillo, Tuberias PVC, Calaminas, Techos, Accesorios Electricos, Pinturas		001- N° 000593	
A.V. La Molina Mz. S1 Lte.01 Cml. Greg. Albarracin Lanchipa - Tacna (Av. Municipal / Av. Simón Bolívar)		243739	
SEÑOR(ES): Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa		243739	
DIRECCIÓN: Av. Municipal 9a Cuadra 12 Tacna Tacna Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa			
RUC: 20519610214		Fecha: 03 de 11 del 2020	
QUI REM. REMITENTE		P. UNIDAD VALOR DE VENTA	
CANT.	UNIDAD	DESCRIPCION	
05	Unid.	Cinta plastica de señalizacion de seguridad 4" x 200m plast	45.00 135.00
10	Unid.	Fono de seguridad 70 cm. Plast	40.00 400.00
150	Unid.	Yeta para concreto A50	2.00 300.00
100	Unid.	Yeta para fierro N° 80 A50	2.00 200.00
120	Unid.	Lija para polimadera N° 150	2.00 240.00
02	Unid.	Plancha de tecnopor 1" Esps	13.50 27.00
04	Unid.	Yeto x 25 kg. Jeli	15.00 60.00
03	Unid.	Regla de aluminio de 60 en la construccion de 3"x1"x6m. Alum	65.00 195.00
09	Unid.	Calamina galvanizada de 1.10 m. x 3.00 m	26.00 234.00
50	Hetro	Cinta reflectiva 4" de ancho plast	6.00 300.00
SON: Dos mil noventa y uno con 00/100		SOLES	
Imprenta JKM Impresores Juan J. Flores Rodriguez RUC 10308990118 Calle Santa Ana 2004 La Merced Cel 999990287 Tel Impresión 051 2142313 F.L 2142313 Sede 001 del 0001 al 0001		SUB.TOTAL 1,772.03 I.G.V. 18 % 319.97 TOTALS/ 2,091.00 ADQUIRENTE o USUARIO	
Terna: _____ de 201_____		CANCELADO	

Inversiones Ferretera "INQUILLA"		RUC 10416909836	
Dpto: Inquilla Urbano Luis Alexi Cel. 952863591		FACTURA	
Venta de Bienes y Servicios para Construcción Fierro, Cemento, Ladrillo, Tuberias PVC, Calaminas, Techos, Accesorios Electricos, Pinturas		001- N° 000594	
A.V. La Molina Mz. S1 Lte.01 Cml. Greg. Albarracin Lanchipa - Tacna (Av. Municipal / Av. Simón Bolívar)		243737	
SEÑOR(ES): Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa		243737	
DIRECCIÓN: Av. Municipal 9a Cuadra 12 Tacna Tacna Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa			
RUC: 20519610214		Fecha: 03 de 11 del 2020	
QUI REM. REMITENTE		P. UNIDAD VALOR DE VENTA	
CANT.	UNIDAD	DESCRIPCION	
300	Hetro	Arbol de algodón guero arco	0.40 120.00
SON: Ciento veinte con 00/100		SOLES	
Imprenta JKM Impresores Juan J. Flores Rodriguez RUC 10308990118 Calle Santa Ana 2004 La Merced Cel 999990287 Tel Impresión 051 2142313 F.L 2142313 Sede 001 del 0001 al 0001		SUB.TOTAL 101.69 I.G.V. 18 % 18.31 TOTALS/ 120.00 ADQUIRENTE o USUARIO	
Terna: _____ de 201_____		CANCELADO	



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

Asimismo, obra en el expediente los siguientes comprobantes de pago:

- Comprobante de pago N° 10839 del 2 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad a nombre del Contratista, correspondiente a la Orden de Compra, Factura N° 000593 y SIAF N° 6543, y su respectiva constancia de pago mediante transferencia electrónica del 4 del mismo mes y año.
- Comprobante de pago N° 10840 del 2 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad a nombre del Contratista, correspondiente a la Orden de Compra, Factura N° 000592 y SIAF N° 6543, y su respectiva constancia de pago mediante transferencia electrónica del 4 del mismo mes y año.
- Comprobante de pago N° 10841 del 2 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad a nombre del Contratista, correspondiente a la Orden de Compra, Factura N° 000594 y SIAF N° 6543, y su respectiva constancia de pago mediante transferencia electrónica del 4 del mismo mes y año.

A continuación se muestra los comprobantes de pago y sus respectivas constancias de pago, antes citadas:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA	
EJERCICIO 2020	
Unidad Ejecutora	301838 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL
Datos Generales	
RUC	10416909836
Nombre	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-593
Detalle	
CCI	00334201309811427335
Banco	INTERBANK
Nro Cuenta Bancaria	013098114273
Fecha de Pago	04/12/2020
Numero de	081-20007721
Moneda	S/.
Monto	2,091.00
Expediente SIAF	0000006543



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-SA

240714 N° 10840

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACIN
Av. Municipal s/n cuadra 12
RUC: 20519610214

COMPROBANTE DE PAGO
2020

Registro SIAM : 05798
Nro. : CP - 10840
DD/MM/AA : 02/12/2020

FEDATARIO MUNICIPAL

NOMBRE : INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
SON : CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE NUEVOS SOLES

CONCEPTO

EXP. ORIGINAL EN C/P N° 10839 - GIRO PARA EL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CRABAJAL Y AV. CALLES PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA: SEGÚN ORDEN DE COMPRA N° 02345, FACTURA N° 001-593, 001-592, 001-594, CONSUL. AUT. DE COMP. PAGO, GUIA DE REMISIÓN REMITENTE N° 001-376, 382, 383, PECOSA N° 2830, 2829, BIENES ADJ. POR PROVEEDOR, SOL. DE COTIZ. N° 6556, DJ. DE PARENTESCO, CARTA DE AUT. CCI, CONSULTA RUC, RNP, C/NECESIDADES N° 6556, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LIQUIDACIÓN DE ORDEN DE COMPRA N° 02286-2020.

ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMATICA

Rubro : 19	RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO	487.00
Recurso : 15	SUB CUENTA - DU. 051-2020-MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES - CO.	487.00
Asignación : 2.3.1.5.99.99	Otros	487.00
Sec. Fun. : 0219	ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000316 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	
Dependencia : 030880	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CRABAJAL Y AV. CALLES PASAJES, ALTERNAS	
TOTAL A PAGAR :		487.00

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL					CONTABILIDAD PATRIMONIAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER	DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER

RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES

CTA.	DESCRIPCION DE CUENTA	TOTAL
TOTAL RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES		

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
04 JUL 2023
FECHA: _____
N° FOJAS: 1-
181
SACD. JESSICA LOZANET GUERRA PANGAUA
FEDATARIO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
SUB GERENCIA DE TESORERIA
04 DIC 2023 HORA: _____
PAGADO

VISACIONES

TESORERO	CONTADOR	ADMINISTRADOR

RECIBI CONFORME

FECHA:	
RAZON SOCIAL:	18
DNI:	
RUC:	

FORMA PAGO CCI: 20007722 Cuenta: 0151-027342 SIAF N°: 00006543 Usuario: DVLCA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA	
Unidad Ejecutora	301838 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL
Datos Generales	
RUC	10416909836
Nombre	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-592
Detalle	
CCI	00334201309811427335
Banco	INTERBANK
Nro Cuenta Bancaria	013098114273
Fecha de Pago	04/12/2020
Numero de	081-20007722
Moneda	S/.
Monto	487.00
Expediente SIAF	0000006543

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

	MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL GREGORIO ALBARRACIN Av. Municipal s/n cuadra 12 RUC: 20519610214	COMPROBANTE DE PAGO 2020	N° 10841 Registro SIAM : 05798 Nro. : CP - 10841 DD/MM/AA : 02/12/2020	
NOMBRE : INQUILLA URBANO LUIS ALEXI SON : CIENTO VEINTE NUEVOS SOLES				
CONCEPTO				
EXP. ORIGINAL EN C/P N° 10839 *GIRO PARA EL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES – LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CRABAJAL Y AV. CALLES PASAJES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA: SEGUN ORDEN DE COMPRA N° 02345, FACTURA N° 001-593, 001-592, 001-594, CONSUL. AUT. DE COMP. PAGO, GUIA DE REMISIÓN REMITENTE N° 001-376, 382, 383, PECOSA N° 2830, 2829, BIENES ADJ. POR PROVEEDOR, SOL. DE COTIZ. N° 6556, DJ. DE PARENTESCO, CARTA DE AUT. CCI, CONSULTA RUC, RNP, C/NECESIDADES N° 6556, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LIQUIDACIÓN DE ORDEN DE COMPRA N° 02286-2020.				
ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMÁTICA				
Rubro : 19	RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO		120.00	
Recurso : 18	SUB CUENTA - 0U_051-2020-MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES - CO		120.00	
Asignación : 2.3.1.5.99.99	Otros		120.00	
Sec. Fun.: 0219	ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000319 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA			
Dependencia : 030880	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DEL PARQUE FORTUNATO ZORA CRABAJAL Y AV. CALLES PASAJES, ALTE			
TOTAL A PAGAR:				120.00
CONTABILIDAD PRESUPUESTAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER
CONTABILIDAD PATRIMONIAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER
RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES				
CTA.	DESCRIPCION DE CUENTA	TOTAL		
TOTAL RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES				
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA CERTIFICA, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL FECHA: 18 JUL 2023 N° FOJAS: 1- 170  BACH. JESSICA LOPEZ GAMARRA PAJAGUA FEDATARIO MUNICIPAL				
MUNICIPALIDAD DISTRITAL CRNL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA SUB GERENCIA DE TESORERIA 04 DIC 2020 HORA: PAGADO				
COPIA FIEL DEL ORIGINAL				
VISACIONES				
 TESORERO	 CONTADOR	 ADMINISTRADOR		
RECIBI CONFORME				
FECHA: _____ RAZON SOCIAL: _____ DNI: _____ RUC: _____				
156				
FORMA PAGO CCI: 20007723 Cuenta: 0151-027342 SIAF N°: 00006543 Usuario: DVLCA				

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA	
Unidad Ejecutora	301838 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL
Datos Generales	
RUC	10416909836
Nombre	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-594
Detalle	
CCI	00334201309811427335
Banco	INTERBANK
Nro Cuenta Bancaria	013098114273
Fecha de Pago	04/12/2020
Numero de	081-20007723
Moneda	S/.
Monto	120.00
Expediente SIAF	0000006543

13. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
14. En tal sentido, considerando los documentos antes actuados, y en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, ha quedado demostrado que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

contratación perfeccionada mediante Orden de Compra fue efectuada por el Contratista y pagada por la Entidad.

Ahora bien, de la revisión del reporte del SEACE de la Orden de Compra, se advierte que la fecha de su compromiso⁸ ha sido el 28 de octubre de 2020; en ese sentido, este Colegiado considera que en dicha fecha se ha perfeccionado la Orden de Compra.

A continuación, se muestra el reporte del SEACE de la Orden de Compra:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Moneda de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Descripción	Estado	Valor de Registro	Observaciones
24	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS (SEDECOR) - SURCOP (LACHIBA)	O.C.	USD	Contrataciones hasta 5 UIT (Ley 30225) - Subcontratación de servicios de mantenimiento de caminos (carreteras)	28-10-2020	28-10-2020	17,294,000	1041900034	INQUELLA - ORDEN LUIS ALDO	Devengado	Registrado	Trámite del proceso

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Compra el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los

⁸

La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693, en su artículo 28, establece que “El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos”. Asimismo, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra, en su artículo 16, establecía que “(...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio (...)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido”.

(El resaltado es agregado)

16. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de **los Regidores**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito. Cabe precisar que, en cualquiera de ambos supuestos, su aplicación se configura respecto al mismo ámbito de competencia territorial del regidor que les genera el impedimento.

17. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Compra, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que sería hijo del señor Luis Inquilla Arias, quien ejerció el cargo de regidor provincial de Tacna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

18. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB⁹, el señor Luis Inquilla Arias fue elegido como regidor provincial de Tacna, región Tacna, en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018, quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022¹⁰, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ACEPTARIO	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL FUERZA TACNA	TACNA - TACNA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	TACNA - TACNA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	REGIDOR PROVINCIAL	DEMOCRACIA DIRECTA	TACNA - TACNA	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	REGIDOR DISTRITAL	PONAVISTAS DEL PERU	TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALSARRACCI LANCHIPA	NO	

⁹https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/luis-inquilla-arias_procesos-electorales_s5mLoN6g2Rs=mN

¹⁰ Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales:

“(…)”

Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos

El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional efectos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año, siguiente al de la elección”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

19. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el señor Luis Inquilla Arias, quien ejerció el cargo de regidor provincial de Tacna, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, mientras se encontraba en el cargo, esto es 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, hasta un (1) año después de haber dejado el cargo, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

20. Por otro lado, de la información consignada por el señor Luis Inquilla Arias¹¹ de la Contraloría General de la República, ejercicio 2021, se aprecia que declaró como hijo al señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista], según se advierte en el siguiente detalle:

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES					
1	Entidad	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA	2	Cargo, nivel o servicio que presta	: REGIDOR
DATOS PERSONALES					
3	Apellido Paterno	: INQUILLA	4	Apellido Materno	: ARIAS
5	Nombres	: LUIS			

(...)

¹¹ Obrante a folio 198 al 200 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**).

Si ☒ No ☐

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
41690983	LUIS ALEXI INQUILLA URBANO	HUJO(A)	CONTADOR	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI

21. Ahora bien, obra en el expediente administrativo la ficha RENIEC del señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista], del cual se advierte que consigna como su padre el señor Luis, conforme se observa a continuación:

Consultas en línea

RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI: 41690983 - 6

Apellido Paterno: INQUILLA

Apellido Materno: URBANO

Nombres: LUIS ALEXI

Sexo: MASCULINO

Fecha de Nacimiento: 10/06/1983

Departamento de Nacimiento: AYACUCHO

Provincia de Nacimiento: PARINACOCAS

Distrito de Nacimiento: CORACORA

Grado de Instrucción: SECUNDARIA COMPLETA

Estado Civil: SOLTERO

Estatura: 1.68MT.

Fecha de Inscripción: 20/06/2001

Nombre del Padre: LUIS

Nombre de la Madre: JUVITA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

22. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el señor Luis Inquilla Arias, asumió el cargo de regidor provincial desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, generándose con ello, a partir de dicha fecha, el impedimento para ser participante, postor, contratista o subcontratista con el Estado; por otra parte, se aprecia que el señor Luis Alexi Inquilla Urbano [el Contratista] hijo del referido funcionario, también estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado desde que su padre asumió el cargo de regidor, por ser su pariente en primer grado de consanguinidad.
23. Al respecto, el señor Luis Inquilla Arias fue regidor de la provincia de Tacna, por lo que su impedimento y el de su familiar en primer grado de consanguinidad se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia; ahora bien, sobre la Entidad contratante [Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa], se verifica que su sede se encuentra ubicada la Av. Municipal s/n, cuadra 12 con calle Rufino Albarracín P-4, Tacna, es decir, dentro del ámbito de competencia territorial en la cual el señor Luis Inquilla Arias ejerció el cargo de regidor provincial en el periodo 2019-2022.

Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE del 3 de setiembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 27 de octubre del mismo año, estableció el siguiente criterio "(...) En el caso de Gobernador, Vicegobernador, Alcalde y Juez de una Corte Superior de Justicia, luego de dejar el cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses, el impedimento será con entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia. Sin perjuicio del impedimento que se encuentre vigente durante el ejercicio del cargo, para todo proceso de contratación".

Asimismo, estableció que dichos criterios anteriormente desarrollados son de aplicación a los impedimentos que vinculan a los parientes o a las personas jurídicas en las cuales los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, o sus parientes, tienen participación, conforme a lo dispuesto en los literales h), i), j) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en el presente caso, conforme se ha señalado, la Entidad contratante es la Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, cuyo domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Tacna, Entidad donde el señor Luis Inquilla Arias, ocupaba el cargo de regidor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

24. Por lo tanto, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el presente expediente; en el caso concreto, este Colegiado se ha formado plena convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

En consecuencia, se ha acreditado que, en el presente caso, el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción:

25. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30255, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

27. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o ante Perú Compras.
28. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
29. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
30. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

32. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:
- Declaración jurada del 26 de octubre de 2020, mediante la cual, el Contratista manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, presentado ante la Entidad el mismo día como parte de su cotización.

Para mayor alcance se muestra la imagen del documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

243701

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORNEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA

DECLARACION JURADA

Yo Luis Alexi Inquilla Urbano
con R.U.C. 10416909836 Telefono 952663591 y con domicilio
actual en Aroc. Viv. La Molina Mz. 51 4-01 Crnel. G.A.L.

DECLARO BAJO JURAMENTO:

a) Que, No tengo relación alguna de parentesco con funcionarios de la
Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, hasta el 4to
grado de consanguinidad y/o grado de afinidad.

b) Que, No percibo remuneración alguna en otra Entidad Pública, comprometida
bajo el Decreto Legislativo Nro. 276 y Decreto Legislativo Nro. 1057.

c) Que, No registro antecedentes penales, ni judiciales.

d) Que, No tengo impedimento para contratar con el Estado.

Que, cualquier falta a la verdad u omisión será causal de nulidad de la Orden de
Servicio y/o Compra, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a
que hubiere lugar.

Suscribo la presente en honor de la verdad, en caso de comprobarse falsedad
declaro haber incurrido en el Delito Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos,
(Art. 427° del Código Penal, en concordancia con el Artículo IV inciso 1.7) "Principio de
Presunción de Veracidad" del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento
Administrativo General, Ley Nro. 27444.

Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, 26/10/2020

INQUILLA ALEXI URBANO
LUI ALEXI INQUILLA URBANO
SERENTE
FIRMA

DNI 41690983

HUELLA DACTILAR
INDICE DERECHO

Distrito, Coronel Gregorio Albarracín L. Av. Municipal s/n - Cuadra N°12
Tucayo - Perú

Teléfono: (052) 402416

13

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Nótese que, a través del citado documento, el Contratista declaró bajo juramento, "(...) no tengo impedimentos para contratar con el Estado".

33. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) **la presentación efectiva de la información cuestionada**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

ante la Entidad; ii) la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad:

34. Sobre el particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se observa que, la Entidad a través del Oficio N° 205-2023-GA-MDCGAL del 21 de julio de 2023¹², remitió la Solicitud de cotización del 26 de octubre de 2020, en el cual el Contratista adjuntó la declaración jurada cuestionada; no obstante, de la revisión de la misma, no se aprecia la constancia de recepción de haber sido recibida por la Entidad, ni otro documento que lo acredite.
35. Considerando lo anterior, mediante decreto del 5 de setiembre de 2024, la Sala requirió a la Entidad, para que en el plazo de dos (2) días hábiles cumpla con remitir la cotización presentada por el Contratista, en la que conste la declaración jurada cuestionada; así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, donde se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad; en caso, la cotización haya sido recibida de manera electrónica, remita copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma; sin embargo, a la fecha la Entidad no remitió la información solicitada; situación que debe hacerse de conocimiento del respectivo Titular así como de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.
36. En ese sentido, si bien obra en autos el documento cuestionado [Declaración jurada], del mismo no se puede acreditar su presentación efectiva ante la Entidad, menos que el mismo haya sido presentado por el Contratista en el marco de la contratación efectuada mediante la Orden de Compra.
37. Dicho ello, es importante señalar que, para la configuración de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, no basta un examen de acreditación de la inexactitud de la información, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor ante la Entidad, y que la misma corresponda a la contratación respectiva.**

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la ***“presentación de información”***, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa

¹² Obrante a folio 48 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

responsabilidad haya presentado, a la Entidad, la información que se cuestiona; situación que, en el presente caso no ocurrió, pues, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento efectuado a través del del 5 de setiembre de 2024, faltando a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.

38. En ese sentido, no habiéndose acreditado el **primer presupuesto** para la configuración de la infracción materia de análisis, referida a la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad, a criterio de este Tribunal, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra el Contratista, respecto a esta infracción, conforme a los argumentos expuestos.

Graduación de la sanción

39. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
40. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
41. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun contando con impedimento para contratar con el Estado, para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

prueba en contrario. Por lo que, al menos, se evidencia falta de diligencia por no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmerso.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades. Asimismo, al transgredir disposiciones de carácter prohibitivo, como son los impedimentos para contratar con el Estado, genera un perjuicio al interés público, lo que implica una afectación al interés de la sociedad y propiamente a la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista registra antecedentes de sanción, conforme al siguiente detalle:
- | Inicio inhábil | Fin inhábil | Periodo | Resolución | Fecha de resolución | Tipo |
|----------------|-------------|---------|------------------|---------------------|----------|
| 21/06/2024 | 21/09/2024 | 3 MESES | 2202-2024-TCE-S1 | 13/06/2024 | TEMPORAL |
| 01/07/2024 | 01/10/2024 | 3 MESES | 2329-2024-TCE-S6 | 21/06/2024 | TEMPORAL |
| 01/07/2024 | 01/10/2024 | 3 MESES | 2328-2024-TCE-S6 | 21/06/2024 | TEMPORAL |
| 01/07/2024 | 01/10/2024 | 3 MESES | 2326-2024-TCE-S6 | 21/06/2024 | TEMPORAL |
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** El presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural del Contratista.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se

¹³ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

advierte que el Contratista se encuentra registrado como Micro Empresa, conforme se aprecia del siguiente reporte:

N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FORMA SUJETIVA	ESTADO/CONDICIÓN	FORMA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUJETIVO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	RÉGIMEN LABORAL (ESPECIAL DUE)
10416909836	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI	28042000	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	03/06/2020	ACREDITADO			

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

42. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **28 de octubre de 2020** fecha del compromiso de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03175-2024-TCE-S4

con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2345 del 28 de octubre de 2020, emitida por la **Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la **Municipalidad distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2345 del 28 de octubre de 2020; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 35 de la presente resolución, para las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.